



Número Único 730016106793201580115-00

Ubicación 44255

Condenado ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	73001-61-06-793-2015-80115-00	N.I. 44255
CONDENADO	:	ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA	
IDENTIFICACION	:	1.010.218.873	
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2022	
RECLUSORIO	:	CÁRCEL BUEN PASTOR	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la sentenciada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA contra el auto emitido por este despacho el 10 de febrero de 2022, mediante el cual se le negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia consagrado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA, como autor del punible de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado a la pena principal de 153 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 10 de febrero de 2022 este despacho negó a la sentenciada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., en primer lugar como quiera que al momento del pronunciamiento no había purgado la mitad de la pena impuesta y en segundo lugar por cuanto los delitos endilgados, esto es, de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, se encuentra en el listado de delitos excluido de dicha gracia por la misma disposición que la consagra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA actuando en nombre propio interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

Sostiene la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA que a la fecha, la misma ha purgado la mitad de la pena impuesta, en atención a que se



encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 28 de julio de 2016 que el tiempo físico al 26 de mayo de 2021, contaba con 57 meses y 28 días físicos de la pena cumplida.

Que en esa misma fecha, se le reconoció 8 meses y 12 días de redención de pena.

Sostiene la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA, que desde el 26 de mayo de 2021 al día de la interposición de los recursos, esto es, 25 de febrero de 2022, han transcurrido 8 meses y 29 días de la pena cumplida.

Adicionalmente en auto del 6 de julio de 2021 se le reconoció redención de pena al guarismo de 1 mes y 22.5 días.

Refiere la condenada CASTILLO CORDOBA que falta por reconocimiento de pena el tercer y cuarto trimestre de 2021 y el primer trimestre de 2022 y teniendo a la fecha un tiempo total 76 meses y 21 días, superando el factor objetivo.

Manifiesta la señora ANDREA PATRICIA que frente a la exclusión de subrogados penales para algunos delitos y en su caso el delito de concierto para delinquir agravado, dicha prohibición no se aplicará para el beneficio de la prisión domiciliaria del artículo 38 G, haciendo referencia a las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal.

Indica la sentenciada recurrente que es madre cabeza de hogar, no tiene antecedentes penales, como tampoco es requerida por otra autoridad judicial, y que de igual manera ya realizó la reparación a la víctima.

Por lo anterior, solicita la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA reponer el auto del 10 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición contra la providencia emitida el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia a la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena, requisito para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código penal, tenemos que de acuerdo a la información que registra en la ficha técnica de la actuación y la cual fue remitida al momento que le fue asignado por reparto la ejecución de la sentencia, la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 28 de noviembre de 2017 y a la fecha de la decisión objeto de disenso, esto es, 10 de febrero de 2022, llevaba en privación física de la libertad 50 meses y 12 días.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo informado por la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA y lo registrado en la hoja de vida de la misma, se dispondrá oficiar a las Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que nos informe desde qué fecha se encuentra privada de la libertad la condenada CASTILLO CORDOBA, remitiéndonos copia de la Boleta de Detención.



Ahora bien, dentro del decurso de la ejecución de la pena a la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena al momento del proferimiento de la decisión objeto de disenso:

(17.5 días) auto del 27 de mayo de 2019, (26 días) 26 de noviembre de 2020, (20.5 días) 21 de diciembre de 2020, (25.5) 12 de abril de 2021 (1 mes y 22.5 días) 6 de julio de 2021.

Por lo que se colige, claramente que al momento de la proferimiento de la decisión -10 de febrero de 2022- la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA no había cumplido con la mitad de la pena, pues solo llevaba en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 55 meses y 4 días.

Cabe anotar, que este Despacho Judicial no le ha reconocido redención de pena a la sentenciada CASTILLO CORDOBA el guarismo de 8 meses y 12 días, como lo afirma en su escrito de sustentación de recursos.

Ahora bien, es de aclararle a la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA que la ley establece diferentes beneficios y sustitutos para las personas que se encuentra privadas de la libertad purgando una pena de prisión, y unos requisitos específicos para la concesión de cada uno de ellos, sin que se pueda pretender acceder a estos sin cumplir a cabalidad con dichas exigencias.

Igualmente se debe precisar, que este Juzgado en el auto recurrido se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la condenada ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA, en el cual invocó el artículo 38 G del C.P., expresamente señaló "Solicitud- Sustitución de la Pena por Presión Domiciliaria, según un Artículo 38 G del Código Penal, Adicionado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014", por tanto fue respecto de dicho beneficio que se pronunció este Despacho.

Ahora bien, el beneficio solicitado de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia el penado, se encuentra previsto en artículo 38G del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión; concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Conforme a lo indicado en esa disposición y tal como se indicó en la providencia recurrida, la citada norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el



arraigo familiar y social; requisitos que son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la concesión del beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, al analizar el caso de la señora ANDREA PATRICIA CASTILLO CORDOBA se observa que evento de haber purgado con la mitad de la pena, y no pertenece al grupo familiar de la víctima, no se cumple con la tercera exigencia, toda vez que fue condenada por los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, conductas que se encuentra excluida del beneficio por expreso señalamiento del mismo artículo 38 G del C.P.

El Juzgado no desconoce que la aquí sentenciada ha observado buena conducta dentro del establecimiento carcelario, así mismos se encuentra desarrollando actividades tendientes a reconocimiento de redención de penas, no obstante, lo anterior no son requisitos para acceder al beneficio solicitado por la misma.

Cabe agregar que la aplicación de la normatividad en cita no obedece a un capricho de este juzgado, ni aun desconocimiento del principio de favorabilidad, sino a una obligación fijada en el artículo 230 de la Constitución Nacional, el cual dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley; motivo por el cual este despacho no puede dejar de aplicar una de las exigencias consagradas en el artículo 38 G del C.P.

Con fundamento en lo anterior este Juzgado mantiene incólume el auto atacado y en consecuencia concede recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima.

Otra Determinación:

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados oficiar a las Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que nos informe desde que fecha se encuentra privada de la libertad la condenada ANDREA CASTILLO CORDOBA, remitiéndonos copia de la Boleta de Detención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto emitido el 10 de febrero de 2022 mediante el cual se negó a la sentenciada ANDREA CASTILLO CORDOBA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G del C.P., por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima , a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estac
11 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDREA CASTAÑO

Firma ANDREA CASTAÑO

Cédula 1010218873

El(la) Secretario(a) _____

26/04/2022

